



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTARES DEL LÍBANO - CAFILÍBANO.

Demandado: Liliana Consuelo Calderón Salazar

Radicado No.730434089001 **2022 00026 00.**

Asunto: **Auto acepta el retiro de Demanda.**

Se encuentra al despacho para resolver, memorial suscrito por el doctor JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS, apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTARES DEL LÍBANO - CAFILÍBANO, por el cual solicitó el retiro de la demanda por orden del mandante.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda electrónica el 22 de febrero de 2022, el Juzgado con auto del 22 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTARES DEL LÍBANO – CAFILÍBANO, y en contra de LILIANA CONSUELO CALDERÓN SALAZAR. En la misma fecha en auto separado previo a ordenar la medida cautelar solicitada, se requirió al abogado ejecutante para que identificara y determinara los bienes a gravar con la medida cautelar, no obstante, no fue atendido el requerimiento y en consecuencia no se decretó la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el 10 de agosto de 2022, el abogado JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS, en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTARES DEL LÍBANO - CAFILÍBANO.A, presentó solicitud de retiro de la demanda por orden expresa del ejecutante de conformidad con lo reglado en el Artículo 92 del CGP.

Con relación a retiro de la demanda, se tiene que el Artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:..” *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”. (Subraya por el Juzgado).

Conforme a lo anterior, es claro que el demandante decidió abstenerse de seguir con el trámite del presente proceso ejecutivo, de otra parte, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada como tampoco que se hayan decretado y practicado medidas cautelares; por lo anterior, se accederá al retiro de la demanda sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas, del mismo modo, no habrá lugar a ordenar el desglose de los documentos base de ejecución al advertirse que la demanda fue presentada de manera virtual; Finalmente, el despacho considera que no hay necesidad de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la presente demanda, promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTARES DEL LÍBANO – CAFILÍBANO, y en contra de LILIANA CONSUELO CALDERÓN SALAZAR, sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas. No se ordenará el desglose de los documentos base de ejecución por presentarse la demanda en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020